



Número 197

Julio 2009

CONTENIDO

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 39/2009 Sobre el recurso de impugnación presentado por el señor Antonio Adame Martínez.
- 40/2009 Sobre el recurso de impugnación del caso de la señora Agustina Ramírez Casarrubias.
- 41/2009 Sobre el caso de los señores Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez.
- 42/2009 Sobre el caso de los menores M1 y M2.
- 43/2009 Sobre el caso de internos del Centro de Readaptación Social “Licenciado Jorge A. Duarte Castillo” en Tijuana, Baja California.
- 44/2009 Sobre el caso de los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- 45/2009 Sobre el caso de la señora Georgina Vázquez López.
- 46/2009 Sobre el caso de los alumnos en un colegio particular en Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
- 47/2009 Sobre el caso de las señoras Alberta Alcántara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial.
- 48/2009 Sobre el caso del señor Román García Hernández, en el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, en el Estado de Oaxaca.
- 49/2009 Sobre el caso de la Guardería ABC, S.C., ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora.
- ÁMBITO NACIONAL

LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS IMPUGNA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerarla inconstitucional, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que impide a la CNDH el acceso a información de la PGR, lo que limita la obtención de pruebas útiles para la labor de este Organismo Nacional y hace nugatorio un medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos previsto por la Constitución, con lo que se afectan la exigibilidad para que se cumplan las garantías fundamentales.

La norma impugnada condiciona la entrega de información solicitada por este Organismo Nacional a la Procuraduría General de la República a que esta última considere que no se ponen en riesgo las investigaciones en curso o la seguridad de las personas.

La demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada el pasado 29 de junio y en ella se establece que el artículo 5º, fracción V, inciso c) de la LOPGR contiene un amplio margen de discrecionalidad que violenta el Título Primero y los artículos 1º, 14 y 102, Apartado B de la Constitución Federal.

Si la CNDH no tiene acceso a la información en poder de la PGR para recabar pruebas para la substanciación de los procedimientos de queja, no podrá realizar de manera eficiente su labor de protección de los derechos humanos, pues estará imposibilitada para determinar si dichas garantías son respetadas por las autoridades administrativas, lo cual disminuye las posibilidades de defensa de los gobernados.

En esta acción de inconstitucionalidad se pone a consideración del más alto Tribunal del país la violación

manifiesta, en perjuicio de los gobernados, de los derechos humanos que tutela el ordenamiento jurídico mexicano, al atrofiarse una garantía constitucional prevista para su protección. Una limitación a las atribuciones que le son conferidas a la CNDH, equivale directamente a una limitación de los derechos fundamentales de los particulares.

De igual manera, en esta demanda de acción de inconstitucionalidad no se combate el que haya secrecía en las investigaciones en curso o que se proteja la seguridad de las personas. El cuestionamiento se realiza respecto de la decisión en torno de a quién debe ir dirigida la reserva de la información.

“La cruenta lucha que hoy se libra en nuestro país por el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad pública, no puede ganarse a través de la opacidad y menos aún violando derechos humanos, al impedir a través de la restricción discrecional, que prevé el artículo 5° de la Ley, el acceso a las pruebas necesarias para la determinación de si se han respetado o no los derechos humanos”.

En la demanda de acción de inconstitucionalidad se establece que el derecho a la prueba es de carácter fundamental y pilar de un debido proceso, y su existencia es en razón de aquella persona encargada de establecer la verdad jurídica. “Las pruebas, se añade, implican la plataforma fáctica sobre la cual el juzgador deberá desentrañar la verdad y realidad detrás de los planteamientos jurídicos que tiene frente a él. La prueba va más allá de las afirmaciones dadas por las partes”.

La acción de inconstitucionalidad recibió el número 49/2009 y fue turnada al Ministro Fernando Franco González-Salas, quien instruirá el procedimiento y propondrá un proyecto de sentencia al Tribunal Pleno de la Suprema Corte.

En la misma línea de protección a los derechos fundamentales que se ven comprometidos en la actuación de la PGR, y en específico de una averiguación previa, la CNDH promovió la acción de inconstitucionalidad 26/2008 el pasado 6 de febrero en contra del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que otorga el carácter de “estrictamente reservada” a la información relacionada con las averiguaciones previas. Dicha acción es instruida por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y está en la etapa de elaboración de proyecto.

RECOMMENDACIONES

A continuación se presenta la síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de julio. La versión completa puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 39/2009
2 de julio de 2009

Caso: Recurso de impugnación presentado por el señor Antonio Adame Martínez
Autoridad Responsable: Mesa Directiva de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, H. Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán.

El 3 de octubre de 2008, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentó el señor Antonio Adame Martínez en contra de la insuficiencia en el cumplimiento dado por parte del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, a la recomendación 85/2006 que fue emitida el 29 de junio de 2006 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente CEDH/MICH/I/2372/08/03-I.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2008/260/RI y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que el enunciado Ayuntamiento ha impedido el disfrute de un medio ambiente saludable y digno, traducido en la negativa a construir la infraestructura de servicios de drenaje y alcantarillado necesarios para la protección y conservación ambiental en perjuicio de los habitantes de la Tenencia de Caurio de Guadalupe.

Los hechos descritos en esta recomendación llevaron a concluir que no se ha preservado el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano, y en consecuencia se han transgredido de manera evidente los derechos humanos a la salud y a la conservación del medio ambiente, consagrados en el artículo 4°, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 2 de julio de 2009 esta Comisión Nacional dirigió la recomendación 39/2009 al Presidente de la Mesa Directiva de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán y a los miembros del H. Ayuntamiento de Jiménez de dicha entidad federativa, al primero con objeto de que dé vista a la instancia competente, a fin de que inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto del incumplimiento de la recomendación 85/2006 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por la omisión en que incurrieron las autoridades del aludido Municipio durante la tramitación de la inconformidad que nos ocupa y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y a los segundos, para que giren

instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la recomendación en cita y se informe de esta circunstancia a esta Institución.

Recomendación 40/2009
7 de julio de 2009

Caso: Recurso de impugnación del caso de la señora Agustina Ramírez Casarrubias
Autoridad Responsable: Gobierno Constitucional del Estado de Guerrero

El 8 de mayo de 2008 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó, bajo el número de expediente CODDEHUM-VG/102/2008-II, la queja presentada por el señor Luis García Román en la que, en términos generales, manifestó que servidores públicos adscritos al Hospital General de Ayutla de los Libres, Guerrero, otorgaron una inadecuada prestación del servicio público a su esposa, la señora Agustina Ramírez Casarrubias, quien fue intervenida quirúrgicamente por cesárea el 3 de abril de 2008, sin que personal de ese nosocomio reportara complicación alguna durante o después de la cirugía. Sin embargo, cuatro días después presentó fiebres, sangrados y otros padecimientos, los cuales, a decir de los médicos, se encontraban bajo control. En virtud de que su estado de salud continuaba deteriorándose, el 14 de abril de 2008 la intervinieron en el mismo hospital para realizarle una laparotomía explorada; sin embargo, lejos de mejorar, su salud empeoró, por lo cual el quejoso intentó hablar con el Director General del hospital para que le explicara lo que estaba sucediendo, sin lograrlo ni recibir explicación alguna por parte del personal del mismo.

El 18 de abril de 2008 la señora Ramírez fue trasladada al Hospital General "Dr. Raymundo Abarca Alarcón", en Chilpancingo, Guerrero, donde, después de realizarle estudios, le informaron que tenía perforado el útero, presentaba una severa infección y debido a la gravedad de su estado de salud era necesario realizarle una nueva operación. Dicha intervención se realizó el 23 de ese mismo mes y año, y durante la misma le extirparon la matriz, el útero y el apéndice, pues la infección se había extendido a esos órganos.

El 23 de diciembre de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la recomendación 91/2008, dirigida al Secretario de Salud de esa entidad, en la que se solicitó el inicio de procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos del sector salud involucrados, y se reparara el daño que le fue causado a la quejosa. La recomendación en cita fue aceptada parcialmente, ya que la autoridad se negó a reparar el daño ocasionado a la señora Ramírez Casarrubias. En consecuencia, el señor Luis García Román interpuso recurso de impugnación en contra de tal negativa, el cual quedó registrado con el número CNDH/2/2009/76/RI.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que los agravios expresados por el recurrente fueron fundados y procedentes, que la Comisión local fundó y motivó correctamente la recomendación 91/2008, ya que el personal médico adscrito al Hospital General de Ayutla de los Libres que atendió a la señora Agustina Ramírez Casarrubias violentó en perjuicio de ésta el derecho a la protección de la salud, que en la especie consistió en negligencia médica y omitir proporcionar atención médica adecuada e información sobre su estado de salud, lo que tuvo como consecuencia la extirpación de la matriz, útero y apéndice de la agraviada, por lo que los citados servidores públicos son responsables de vulnerar lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 1o., 2o., fracciones I y V, de la Ley General de Salud y 2o. de la Ley 159 de Salud del Estado de Guerrero, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Durante la integración del recurso de mérito el Secretario de Salud en cita ratificó a esta Comisión Nacional su determinación de aceptación parcial a la recomendación estatal. Al respecto, cabe señalar que tal figura no existe en la legislación aplicable, ya que de acuerdo con los artículos 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 136 de su Reglamento Interno y 134, primer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la autoridad destinataria de una recomendación está obligada a responder si la acepta o no, es decir, que de manera lisa y llana realizará el pronunciamiento respectivo, sin que exista posibilidad jurídica de manifestar, tal como lo hizo el referido Secretario de Salud, que se acepta únicamente parte de la misma. Así, al no existir mención de la autoridad sanitaria que se adecue a la normatividad señalada, esta Comisión Nacional tuvo por no aceptada la citada recomendación. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable señaló que "en ningún momento los servidores públicos que participaron en la atención de la señora Ramírez incurrieron en omisión alguna, ya que la atención que se le brindó fue la adecuada". Con tal declaración ese servidor público prejuzgó en favor de los probables responsables y los deslindó de toda responsabilidad, sin que al respecto haya presentado constancia alguna sobre el inicio, desarrollo o conclusión del procedimiento administrativo correspondiente, en el que, previas las formalidades de ley, se determinara tal aserto.

En consecuencia, este Organismo Nacional el 7 de julio de 2009 emitió la recomendación 40/2009, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero señalando fundamentalmente que se dé cumplimiento a la recomendación 91/2008, emitida el 23 de diciembre de 2008 por la Comisión de Defensa de los Derechos

Humanos del Estado de Guerrero; se giren instrucciones a quien corresponda para que se repare el daño causado a la agraviada; se inicien los procedimientos administrativos correspondientes y se capacite a los servidores públicos en materia de salud de esa entidad, respecto de la existencia y observancia que se debe dar a las Normas Oficiales Mexicanas y se brinde una atención digna y de calidad, particularmente sobre el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido.

Recomendación 41/2009
7 de julio de 2009

Caso: De los señores Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez
Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

El 16 de enero de 2009 esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja presentados por las señoras Herlinda Villalobos Ramírez, Edith Julieta Espinoza Espinoza y Socorro Grajeda Palacios, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención de los señores Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez, en Chihuahua, Chihuahua, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/384/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la libertad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y trato cruel, atribuibles a servidores públicos del 23/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Con base en las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que la actuación del personal militar que el 15 de enero de 2009 intervino en la detención de los agraviados, no fue apegada a derecho, toda vez que en ningún momento se les detuvo en flagrante delito, transgrediendo con ello los artículos 7o. y 8o., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y al detenerlos y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por 36 horas en las instalaciones de la 5/a Zona Militar en Chihuahua, Chihuahua, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas cerca de 36 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los señores Juan Ramón Castillo Grajeda, Arnulfo Anaya Cardoza y Luis Carlos Pérez Chávez, permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 13:40 horas del 17 de enero de 2009, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa.

Aunado a lo anterior, el señor Luis Carlos Pérez Chávez, fue sometido a maniobras propias de trato cruel, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó tanto con los reconocimientos realizados por personal de este Organismo Nacional como con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en el trato cruel de uno de ellos, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero, quinto, y décimo primer párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional el 7 de julio de 2009 emitió la recomendación /2009, dirigida al

Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos; para que se dé inicio a la averiguación previa que proceda; se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no repetición; y se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención.

Recomendación 42/2009

7 de julio de 2009

Caso: De los menores M1 y M2

Autoridad Responsable: Instituto Mexicano del Seguro Social

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió su Recomendación 42/2009, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Daniel Karam Toumeh, por dos casos de pacientes menores de edad que fueron contagiados de VIH-Sida luego de recibir transfusiones sanguíneas en el Centro Médico "La Raza" del Distrito Federal, en marzo y abril de 2008.

En la queja presentada por la persona Q1 manifestó que su menor hijo M1, de 13 años de edad, ingresó al área de hematología pediátrica de ese hospital, por padecimiento de anemia aplásica grave, por lo que del 11 al 18 de abril del 2008, se le realizaron diversas transfusiones de plaquetas, tras las que su descendiente resultó infectado con virus VIH-Sida, circunstancia que fue confirmada y que le fue informada oficialmente casi un mes después.

Para el 21 de julio de 2008, la CNDH recibió queja presentada por Q2 en la que refirió que en marzo de ese año su hijo M2, de 10 años de edad, ingresó al área de hematología pediátrica del hospital "La Raza", con padecimiento de leucemia aguda mieloblástica por lo que requirió una transfusión sanguínea tras la cual tiempo después resultó contagiado con el virus VIH-Sida.

El 9 de julio siguiente, se recibió en esta Comisión Nacional el acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la que se asentó que esa misma fecha se recibió una llamada telefónica de quien informó que un familiar suyo, menor de edad, internado en el mismo nosocomio había resultado infectado del virus VIH-Sida, y agregó que tenía conocimiento de otros casos sin que servidores públicos del IMSS hubiesen tomado medidas urgentes.

La CNDH, con fundamento en los artículos 85 y 125, fracción VII, de su Reglamento Interno, emitió acuerdo de acumulación de los tres expedientes de queja en el diverso CNDH/1/2008/3476/Q, toda vez que los mismos se referían a hechos similares.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que la Comisión Nacional se allegó con motivo de la investigación, surgieron elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos al trato digno, no discriminación y a la protección de la salud y a la privacidad, consagrados en los artículos 1º., párrafo tercero y 4º., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El contagio referido se presentó como consecuencia de diversas acciones incorrectas y de omisiones en las que incurrieron los servidores públicos responsables de la atención médica brindada a los menores M1 y M2, así como el personal que labora en el Servicio de Aféresis y de Transfusiones de la UMAE del Centro Médico Nacional "La Raza", debido a que se incumplió con lo establecido en el capítulo 17, inciso 17.11 de la NOM-003-SSA2-1993, "para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos".

No fue registrada la fecha, hora de inicio y finalización de la transfusión, ni el nombre del médico que indicó la misma, ni del personal de salud encargado de su aplicación. Igualmente se incumplió con lo dispuesto por su capítulo 15 de dicha Norma, en donde se establece que todas las unidades de sangre o de sus componentes para fines de transfusión halogénica deberán tener anotada en una etiqueta (entre otros requisitos), "el resultado de pruebas de detección de enfermedades transmisibles por transfusión; en caso de que la unidad se encuentre sin resultados, deberá colocarse una fajilla con la leyenda "pendiente de resultados, no debe transfundirse".

En visitas de inspección que realizó personal de la Comisión Nacional del 23 al 27 de junio de 2008, se comprobó y quedó asentada en el acta 08-AF-093158-V, que el personal del servicio de aféresis del nosocomio "La Raza" continuaba haciendo caso omiso de lo establecido en la mencionada norma, toda vez que la atención en ese establecimiento no contaba con una licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, como lo establece la ley aplicable.

Asimismo, se detectó que una de las unidades de plaquetoféresis había caducado y se tenía contemplada como lista para transfundir. La CNDH considera que los servidores públicos a cargo de esas instalaciones transgredieron también lo dispuesto en los artículos 46 y 47, párrafo tercero de la Ley General de Salud.

Por otra parte, el 28 de junio de 2008, personal del área de Urgencias de dicho hospital, exhibió públicamente la

condición de VIH-Sida del menor M1, toda vez que al estar internado, en su cama (la número 21) se encontraba adherida una etiqueta en la que se advertía que el niño estaba en tratamiento del VIH, con lo que se vulneró su derecho a la privacidad y confidencialidad en el tratamiento para los enfermos contagiados del virus VIH. Esta situación trajo como consecuencia diversos actos de falta de respeto a la dignidad del paciente, en virtud del estigma y la discriminación a las que quedó expuesto.

Por ello, en su Recomendación 42/2009, la CNDH pide al Director General del IMSS, gire instrucciones a quien corresponda para que se les otorgue a los menores M1 y M2, así como a sus padres, la reparación del daño por el contagio de los niños agraviados, así como el apoyo psicológico y médico que puedan necesitar de por vida que les ayude al restablecimiento de las mejores condiciones físicas y psicológicas posibles.

Asimismo, se dé vista a la Procuraduría General de la República y al titular del Órgano Interno de Control del IMSS, de las observaciones de esta Recomendación, a efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de determinar las correspondientes averiguación previa e investigación administrativa, iniciadas con motivo de los hechos. Se pide también tomar las medidas necesarias a efecto de identificar a las personas que fueron sometidas a procedimientos de transfusión sanguínea, con el objetivo de descartar que se pudiera haber presentado algún otro contagio. Se adopten las medidas administrativas procedentes para garantizar la no repetición de actos como los que dieron origen a la presente recomendación.

Se establezcan cursos de capacitación y evaluación de capacidades para los servidores públicos del Centro Médico "La Raza" del IMSS, relacionados con los derechos que les asisten a las personas que padecen VIH-Sida, y que se evite realizar acciones discriminatorias como el etiquetar a los pacientes con VIH, lo cual vulnera su derecho a la privacidad.

Recomendación 43/2009
10 de julio de 2009

Caso: Sobre el caso de internos del Centro de Readaptación Social "Licenciado Jorge A. Duarte Castillo" en Tijuana, Baja California
Autoridad Responsable: Secretaría de Seguridad Pública Federal, Gobierno Constitucional del Estado de Baja California, H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

Los días 14 y 17 de septiembre de 2008 se suscitaron sendos amotinamientos de reclusos en el Centro de Readaptación Social "Licenciado Jorge A. Duarte Castillo" en Tijuana, Baja California. El primero de dichos eventos se originó con motivo del deceso del interno Israel Márquez Blanco, cuya evidencia revela que fue como consecuencia de la agresión física que sufrió por parte de SP1, SP2 y SP3, lo que propició que la población penitenciaria realizara actos de protesta. El segundo amotinamiento se produjo porque los reclusos exigían que se les proporcionara agua y alimentos, además de que se les mantenía en sus estancias sin permitir que sus familiares les llevaran comida, lo cual propició que en el área de mujeres las internas se manifestaran a gritos, golpeando las rejas, arrancando los lavabos de las estancias y subiendo a la azotea, secundadas por los varones. Con el fin de reestablecer el orden en el sitio de referencia, las autoridades penitenciarias solicitaron apoyo de distintas corporaciones, a saber, la entonces Policía Federal Preventiva, así como personal de las Secretarías de Seguridad Pública del Estado de Baja California y de la Policía Municipal de Tijuana. Una vez que las autoridades de mérito controlaron el orden en el establecimiento penitenciario, se tuvo conocimiento del fallecimiento de 23 internos, la gran mayoría por lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, así como de otros reclusos que resultaron lesionados.

En razón de lo expuesto se iniciaron las averiguaciones previas 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP, actualmente radicadas en la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada (homicidios dolosos) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California con sede en la ciudad de Tijuana, en contra de quien resulte responsable en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten.

A su vez, con motivo del deceso del interno Israel Márquez Blanco, el 14 de septiembre de 2008 se radicó la averiguación previa 248/2008/201/AP en contra de SP1, SP2 y SP3, elemento del Grupo de Reacción Inmediata, comandante y subcomandante del enunciado establecimiento penitenciario, respectivamente, dentro de la cual se ejerció acción penal, correspondiendo conocer del caso al juez Sexto Penal de Baja California, quien en la causa 900/2008 dictó auto de formal prisión en contra del primero y orden de aprehensión en contra de los últimos, todos como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de coparticipación y complicidad, así como tortura en la modalidad de coparticipación y complicidad, sin que a la fecha dichos mandamientos de captura hayan sido cumplimentados.

Los hechos descritos en esta recomendación llevaron a concluir que se vulneraron los derechos a la integridad y a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social, en agravio de los internos del Centro de referencia, toda vez que las autoridades a cargo de ese lugar, así como las corporaciones que participaron en los hechos suscitados en el mismo los días 14 y 17 de septiembre de 2008, a saber, la entonces Policía Federal Preventiva, la Secretaría de Seguridad Pública de la citada entidad federativa y

la Policía Municipal de Tijuana, no cumplieron la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de aquéllos, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para su reintegración social por parte de la aludida dependencia estatal.

Por lo anterior, el 10 de julio de 2009 esta Comisión Nacional dirigió la recomendación 43/2009 al Secretario de Seguridad Pública Federal, al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California y al Presidente del XIX Ayuntamiento de Tijuana, a quienes se recomendó que giren instrucciones a quien corresponda para que se realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda; que en un término perentorio se expidan los manuales de procedimientos para la atención de contingencias o motines en los centros de internamiento a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos por parte de personal de esas instituciones y se proporcione la capacitación correspondiente al mismo; que se dé vista a los órganos internos de control respectivos a fin de que se inicien y determinen, conforme a derecho, las investigaciones para establecer las responsabilidades administrativas en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos que participaron en los operativos en cuestión. Asimismo, al mencionado Secretario se le recomendó que diera vista al Ministerio Público de la Federación para que se inicie una averiguación previa en cuanto a la participación que tuvieron elementos de la entonces Policía Federal Preventiva en los hechos descritos. En tanto, al aludido Gobernador Constitucional también se recomendó que se realicen las gestiones conducentes para que a la brevedad se cumplimenten las órdenes de aprehensión referidas, así como para que se evite la sobrepoblación que actualmente se tiene en el enunciado Centro de Readaptación Social; se cumpla lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, que establece que los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos deberán satisfacer las exigencias mínimas de seguridad, espacio e higiene, y se ordene a quien corresponda que se asigne personal de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades de dicho establecimiento.

Recomendación 44/2009

14 de julio de 2009

Caso: Sobre el caso de los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, en Ciudad Juárez, Chihuahua.
Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

El 19 de noviembre de 2008 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por los señores Javier Antonio Guzmán Márquez y Gloria Zúñiga, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención y desaparición de sus hijos, José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, por personal del Ejército Mexicano ocurridas el 14 de noviembre de 2008, en Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/5624/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad, a la integridad y a la seguridad personal y al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica consistentes en entrar a un domicilio sin orden judicial, detención arbitraria, retención ilegal, privación ilegal de la libertad y desaparición forzada o involuntaria de personas, en agravio de José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional destacamentos en Ciudad Juárez.

Esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional que proporcionara la información inherente a los hechos materia de la queja; en respuesta, el Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, negó la intervención y participación de personal perteneciente al mismo en la detención y desaparición de los agraviados. De igual forma, se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública Federal un informe de cuyo contenido se acreditó que elementos de dicha Secretaría estuvieron presentes en el operativo que llevó a la detención de los afectados, precisando que durante el operativo realizado el 14 de noviembre de 2008, personal del Ejército Mexicano ingresó al domicilio y que la intervención del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal consistió en brindar seguridad al exterior de la vivienda.

Con el conjunto de evidencias integradas al expediente se acredita que los elementos del Ejército Mexicano al incursionar arbitrariamente en la casa de los agraviados, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, incumpliendo lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Aunado a lo anterior, se acreditó que la actuación del personal militar que el 14 de noviembre de 2008 intervino en los hechos, no fue apegada a derecho, toda vez que en ningún momento se les detuvo en flagrante delito, transgrediendo los artículos 7o. y 8o., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana; y al detenerlos y no ponerlos a disposición de ninguna autoridad competente para que sea ésta quien determine su situación jurídica, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecidos, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su

cargo requiere, generando conductas que vulneraron las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica

Asimismo, se recabaron diversas testimoniales de quienes presenciaron los hechos y coincidieron al describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la actuación del personal militar que intervino en la detención de José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, a quienes dijeron conocer desde hace más de 25 años, que desde la fecha en que fueron privados de su libertad, no han vuelto a saber de ellos y desconocen el lugar donde se encuentren, sin que al momento de emitir la presente recomendación se conozca el lugar al que fueron trasladados, después de que el personal militar los subiera a vehículos oficiales.

La investigación realizada por esta Comisión Nacional permitió confirmar que los agraviados no cuentan con antecedente alguno que permita confirmar su fallecimiento, reclusión en algún centro penitenciario federal o local, ni que hayan sido puestos a disposición de algún órgano de procuración de justicia de nuestro país después de la fecha de su detención, puesto que así lo confirmaron la Procuraduría General de la República, los titulares de las Procuradurías Generales de Justicia, los titulares del sistema penitenciario de las 31 entidades federativas de la República Mexicana y del Distrito Federal, así como el responsable de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, tal como consta en los documentos que integran el expediente de queja.

Esta Comisión Nacional acreditó que no existe evidencia alguna que permita confirmar que después de la fecha de su detención los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga, se encuentren reclusos en algún establecimiento, centro de detención o de reclusión de los que legalmente se encuentran reconocidos en el orden jurídico mexicano.

Para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y desaparición de los agraviados transgredieron los artículos 1^o, primer párrafo, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 215-A, del Código Penal Federal, que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituyen un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia.

En consecuencia, este Organismo Nacional el 14 de julio de 2009 emitió la recomendación 44/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen las diligencias necesarias para que sean presentados inmediatamente con vida los señores José Luis y Carlos Guzmán Zúñiga; y en el supuesto de que éstos hayan incurrido en la comisión de alguna conducta antijurídica, sean puestos a disposición, de manera inmediata, ante la autoridad competente, a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos de defensa previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o, en caso contrario, y con el mismo carácter, se le solicita que se informe a esta Comisión Nacional la suerte final que corrieron ambas personas; que se inicien los trámites necesarios para la reparación de los daños causados tanto a ellos como a sus familiares, particularmente, en el caso de que los agraviados ya no se encuentren con vida; que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos; dar vista al Procurador General de Justicia Militar para que se dé inicio a la averiguación previa que proceda; se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no repetición; y se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención.

Recomendación 45/2009

16 de julio de 2009

Caso: De la señora Georgina Vázquez López

Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

El 6 de marzo de 2009 esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora María Elena Vázquez López, en la cual hizo valer hechos violatorios de derechos humanos en agravio de su hermana Georgina Vázquez López, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional. La quejosa refirió que el 10 de octubre de 2008 su hermana fue sometida a un procedimiento quirúrgico en el Hospital Central Militar del Distrito Federal para extraerle una malformación arteriovenosa temporal y que después de siete horas, al salir del quirófano, un médico les comentó que había tenido problemas, ya que por una falla en el sistema de absorción había perdido mucha sangre; que tenía un edema que no se pudo controlar y cortó una parte del cerebro para poder cerrar la herida, lo que la afectaría en su sistema locomotor y era probable que no pudiera mover el lado izquierdo. El 12 de marzo de 2009, la quejosa informó que la señora Georgina Vázquez López había fallecido.

Esta Comisión Nacional concluyó que la atención médica brindada a la señora Georgina Vázquez López, en el Hospital Central Militar, tuvo una serie de omisiones y dilaciones que finalmente llevaron a su deceso. Con el conjunto de evidencias agregadas al expediente de queja, se acredita que la atención médica proporcionada a la hoy agraviada en ese Hospital no fue la adecuada, toda vez que en el momento del procedimiento quirúrgico para la extirpación de la malformación arteriovenosa cerebral no se verificaron las condiciones de funcionamiento del equipo de quirófano, específicamente del sistema de succión o aspiración, el cual en el transcurso de la cirugía presentó fallas, lo que ocasionó que el campo quirúrgico se llenara de sangre impidiendo por completo la visibilidad, y tal situación provocó que se bloqueara el desarrollo de un adecuado procedimiento quirúrgico.

Asimismo, durante la intervención quirúrgica, el médico tratante no logró controlar el sangrado producido al momento de retirar la malformación, como consecuencia de lo cual la señora Georgina Vázquez López sangró durante 10 minutos, lapso en el cual perdió casi la totalidad del volumen circulante, pues no se procedió con la inmediatez que la situación exigía al ligado de las arterias nutricias, lo que trajo como consecuencia el edema cerebral y daño neurológico de la paciente.

La recomendación se emitió con motivo de las violaciones al derecho humano a la protección de la salud, así como el de recibir atención médica adecuada de la señora Georgina Vázquez López, por parte de servidores públicos adscritos al Hospital Central Militar, quienes le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud, vulnerando con dicha conducta el derecho fundamental reconocido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracciones I, II y V; 3o., 23, 24, 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, 51 y 89 de la Ley General de Salud; 6o., 7o., 8o., 9o., 10, fracción I; 21 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o., 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y 10.1 y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que se repare el daño a los deudos de la occisa; que se dé vista a la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente y a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal adscrito al Hospital Central Militar que intervino en los hechos violatorios antes precisados.

Recomendación 46/2009
16 de julio de 2009

Caso: De los alumnos en un colegio particular en Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
Autoridad Responsable: Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió su Recomendación 46/2009, dirigida al gobierno de Oaxaca, por el caso de tres menores de edad víctimas de actos de pornografía infantil, en un colegio particular de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. El hecho, ocurrido el 29 de mayo de 2008, fue denunciado por sus padres ante la Fiscalía Especializada de Delitos Sexuales y de la Mujer de la Procuraduría estatal, autoridad que no ha consignado la indagatoria no obstante haberse desahogado las diligencias.

En virtud de que el caso trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública, la CNDH lo atrajo el 7 de octubre de 2008; se inició el expediente de queja CNDH/1/2008/4907/Q, y se solicitó a la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Oaxaca los expedientes del caso.

Del análisis lógico jurídico de las evidencias del expediente de queja, la CNDH acreditó violaciones al derecho a la debida protección a las víctimas del delito, derivado de la omisión para brindar a los menores agraviados y a sus familiares asistencia médica y psicológica, así como salvaguardar su integridad física, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Una perito en psicología, que atendía a los menores y a sus padres, por no haberles valorado adecuadamente, minimizó los acontecimientos al decirles que no se preocuparan, que no había pasado nada, que "estaban estresados" y tal vez por eso habían exagerado las cosas.

Sobre la inspección que el Instituto Estatal de Educación Pública llevaría a cabo el 23 de enero de 2009 al colegio particular, a la fecha no se ha emitido la resolución correspondiente. Además ese instituto fue omiso en responder a los requerimientos de información que esta Comisión Nacional, lo que hace presumir que esa dependencia no realizó diligencia alguna para atender y resolver el caso.

Los padres de los menores agraviados dijeron haber recibido amenazas de muerte, por lo cual la CNDH solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública Federal adoptar medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de los menores y de sus familiares.

En su Recomendación 46/2009, la CNDH solicita al Gobernador de Oaxaca se garantice a los menores agraviados y a sus familiares la reparación del daño, que incluya asistencia psicológica; se auxilie a las víctimas y testigos de los hechos, para prevenir y eliminar la estigmatización social de las víctimas infantiles y de sus familiares; facilitar su recuperación y reintegración en la comunidad; velar por el interés superior de los menores y prevenir se cometa algún acto de intimidación o represalia contra los menores agraviados, sus familiares y testigos de los hechos.

Se dé vista a la Visitaduría General de la Procuraduría estatal de la dilación en la procuración de justicia en que incurrió el agente del Ministerio Público, para que sea tomado en cuenta por esa autoridad al momento de determinar los cuadernos de queja en su contra, así como de la actuación de la psicóloga, y si en las investigaciones se desprende la comisión de un delito se dé vista a la representación social para el ejercicio de sus atribuciones.

También se pide al mandatario estatal de vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que investigue a los servidores públicos que no intervinieron oportuna y debidamente en este caso; que dicho Instituto emita directrices para que sus servidores públicos para que asuman sus responsabilidades de información y colaboración para prevenir y atender cualquier tipo de abuso y, en su caso, lo denuncien ante las autoridades ministeriales competentes.

Se determine a la brevedad y conforme a derecho la investigación a la escuela particular donde ocurrieron los hechos, y si hay irregularidades se impida que esa institución continúe con la prestación del servicio; y se instruya a las autoridades para que atiendan las solicitudes de información de este Organismo Nacional y no entorpezcan sus investigaciones.

Recomendación 47/2009
17 de julio de 2009

Caso: De las señoras Alberta Alcántara Juan, Teresa González Cornelio y Jacinta Francisco Marcial
Autoridad Responsable: Procuraduría General de la República

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos resolvió que mediante testimonios “de oídas” y falsos testigos, servidores públicos de la Procuraduría General de la República encontraron supuestos elementos de prueba para demostrar que las señoras Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio resultaran responsables de secuestrar a seis Agentes Federales de Investigación, motivo que mantiene a esas personas sujetas a proceso y en espera de una resolución definitiva.

En el caso de Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio, la CNDH considera que fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia mediante actuaciones irregulares de un agente del Ministerio Público de la Federación y de varios integrantes de la que fuera Agencia Federal de Investigación de la PGR.

La Recomendación 47/2009 está dirigida al Procurador General de la República, Eduardo Medina Mora Icaza, a quien se le solicitó que, por tratarse de irregularidades graves que pueden trascender al resultado del fallo definitivo en el proceso penal 48/2006 que se sigue a las agraviadas en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, se dé vista al Órgano Interno de Control en la PGR y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos cometidos por Servidores Públicos, para que investigue al personal involucrado en este caso y se inicie la averiguación previa correspondiente. Además, se pide sea remitida al agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado que conoce de la causa penal una copia de esta Recomendación, para su análisis y consideración al momento de dictar sentencia definitiva.

Esta Comisión Nacional manifiesta que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes y subraya la necesidad de que el Estado cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los delitos para identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, por lo cual en esta Recomendación no se emite pronunciamiento alguno respecto de las distintas actuaciones de los órganos jurisdiccionales que han conocido de la causa penal 48/2006, a las que expresa su absoluto respeto, pues tampoco corresponde al ámbito de competencia de la CNDH resolver respecto de la culpabilidad o inocencia de las agraviadas, facultad exclusiva del órgano jurisdiccional ante el cual se instruye la causa penal respectiva, que está pendiente de resolución.

Este Organismo nacional recibió la queja en marzo de 2009, por los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2006 en el poblado de Santiago Mexquititlán, Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde agentes federales de investigación adscritos a la PGR efectuaron un deficiente e irregular operativo que ocasionó daños diversos en los bienes de diversos comerciantes quienes exigieron ser resarcidos por los daños. A cinco de los seis agentes involucrados se les permitió retirarse y sólo quedó uno de ellos con los comerciantes en tanto sus compañeros dijeron que consiguieron 70 mil pesos para cubrir los daños.

Los agentes de la PGR denunciaron entonces, ante el agente del Ministerio Público Federal, que fueron retenidos

ilegalmente por comerciantes y pobladores de la comunidad, sin identificarse ni aportar datos personales o de registro en dicha procuraduría, necesarios para su localización en cualquier momento procesal. Esta irregularidad en que incurrió el agente ministerial colocó en estado de indefensión a las agraviadas, ya que a la fecha no ha sido posible realizar el careo de las personas procesadas con la persona que las denunció y les imputó varios delitos, lo que trajo como consecuencia la nula posibilidad de que establecieran una defensa jurídica adecuada para establecer su inocencia.

Los tres agentes federales que señalaron haber sido retenidos por Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio, son los mismos servidores públicos comisionados para investigar la presunta retención o secuestro, situación que impide una imparcial búsqueda de la verdad histórica y jurídica de los hechos, además de que en las constancias de la averiguación no se exponen las razones y fundamentos por los que fueron designados, a sabiendas de que eran ellos mismos quienes habían participado en los hechos como los directamente involucrados.

Los agentes federales manifestaron que fueron retenidos por un grupo de entre 80 y 100 personas, pero el agente del Ministerio Público Federal encargado de atender esa investigación no ordenó la práctica de diligencias para localizarlos, con el fin de que rindieran sus testimonios y se deslindaran presuntas responsabilidades en los hechos calificados como ilícitos.

Al ratificar el parte informativo que rindieron en las comparecencias ministeriales, los agentes policíacos señalaron que en su retención participaron directamente, además de las agraviadas, tres o cuatro personas más, de las que proporcionaron características fisonómicas y de su vestimenta, además de señalar que de tenerlas a la vista las reconocerían, sin embargo el representante social en ningún momento adoptó medidas para verificar la identificación de esas probables responsables ni practicó dictámenes periciales como retrato hablado o fotografía, con el fin de girar la orden de presentación correspondiente.

Para esta Comisión Nacional resulta inadmisibles, por contraponerse a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, que el agente del MP haya omitido ordenar o instruir a los agentes de la AFI que identificaran y ubicaran a las 15 personas que dicen recibieron el dinero que ellos les entregaron, para que también rindieran declaración o testimonio sobre los hechos, así como que los agentes que investigaron los hechos lo hicieron solamente con tres fotografías, correspondientes a cada una de las agraviadas, con las cuales se tomó la declaración de supuestos testigos que, según afirman los propios agentes, no quisieron proporcionar sus nombres y otros datos de su identidad.

Tampoco pasa inadvertido que el agente del Ministerio Público Federal tuvo conocimiento de la retención de los elementos de la AFI, sin embargo en la causa penal 48/2006 no se advierte constancia de que al encontrarse en presencia de un delito como es la privación ilegal de la libertad, dicho servidor público no haya dado fe de esos hechos ni del acuerdo por el que se dejó en libertad al agente que quedó en garantía.

Con base en las consideraciones anteriores la CNDH concluye que los agentes federales, el supervisor operativo y el agente del Ministerio Público Federal involucrados en los hechos incumplieron obligaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la PGR vigente en el periodo en que ocurrieron los hechos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

En su Recomendación, la CNDH también solicita a la PGR continuar con el triplicado de la averiguación previa respectiva, perfeccionar la indagatoria y ordenar a la Policía Federal Ministerial investigar los hechos en que presuntamente fueron secuestrados los agentes federales y, con los resultados obtenidos, determinar la averiguación e informar a la Comisión Nacional de la resolución adoptada, así como dar vista del contenido de esta Recomendación al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Querétaro, para que se aporte al trámite de la causa penal 48/2006 y se le considere al momento de dictar la sentencia definitiva.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102 constitucional, tiene carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de esta Comisión Nacional no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad, legitimidad que se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la CNDH, la PGR cuenta con 15 días hábiles para informar sobre la aceptación de esta Recomendación y 15 días hábiles más para aportar las pruebas de cumplimiento. La falta de presentación de pruebas será indicativo de que la Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Recomendación 48/2009
23 de julio de 2009

Caso: Del señor Román García Hernández, en el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, en el Estado de Oaxaca

Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

El 27 de febrero de 2009, aproximadamente a las 18:15 hrs., en el camino que conduce a las rancherías conocidas como Las Flores y La Laguna, en el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Tlacolula, Estado de Oaxaca, elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 44/a. Zona Militar, con sede en Mihuatlán, Oaxaca, detuvieron al señor Román García Hernández, por la presunta comisión de delitos contra la salud, cuando, según versión de los elementos militares que lo detuvieron, conducía un vehículo tipo camioneta, con placas de circulación del Estado de Tamaulipas; que al efectuar una revisión, se encontró una hierba color verde con las características de la marihuana, con un peso aproximado de 90 kilogramos, por lo cual el señor Román García Hernández fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación a las 00:10 horas del 28 de febrero del año en curso, lo que dio inicio a la averiguación previa PGR/OAX/OAX/III/07-D/2009, consignada ante el Juez Quinto de Distrito en la ciudad de Oaxaca.

Durante la detención respectiva, el agraviado fue objeto de sufrimientos graves que pusieron en riesgo su vida, por lo que su esposa, la señora Silvia García Pérez, presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común, en contra de los elementos del Ejército Mexicano SPM01, SPM02, SPM03 y quienes resulten responsables, con lo cual se dio inicio a la averiguación previa 270(HC)/09 que, por razón de competencia, el 3 de marzo de 2009 se turnó con el número 1770/SC/2009, a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, en donde el agente del Ministerio Público de la Federación efectuó desglose de la averiguación previa PGR/OAX/OAX/III/07-D/2009, por las lesiones que presentó el señor Román García Hernández al momento en que se puso a su disposición.

El Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Agencia Segunda Investigadora de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca remitió el referido desglose al representante social militar, adscrito a la 44/a. Zona Militar (Mihuatlán, Oaxaca), quien inició la averiguación previa número 44ZM/02/2009, actualmente en integración, con motivo de los hechos en que la licenciada Alba Gabriela Cruz Ramos, integrante de la organización oaxaqueña "Comité de Liberación 25 de noviembre", denuncia a los tres elementos involucrados del Ejército Mexicano, como responsables de haber inferido golpes y tortura al agraviado, señor Román García Hernández.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/4/2009/989/Q, se acreditan violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura, previstos en los artículos 1º, primero y tercer párrafos, 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a miembros del Ejército Mexicano.

En ese sentido, los sufrimientos físicos de que fue objeto el agraviado quedan evidenciados tanto con sus declaraciones, como con los testimonios de su esposa, de testigos, así como con la fe de lesiones, y certificado médico expedido por personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, el expediente clínico integrado en el Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso" de la Secretaría de Salud de la citada entidad federativa, y el dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con los que se acreditan las alteraciones en su integridad corporal y las lesiones con características propias de actos de tortura desplegados por los servidores públicos militares que lo detuvieron e interrogaron, acciones durante las cuales lo sometieron a golpes y amenazas con el fin de obtener una confesión sobre los hechos que le imputaban.

Lo anterior pone en evidencia el irregular proceder de los elementos militares involucrados en la detención del agraviado y no guarda relación con lo manifestado por éstos, tanto en su escrito de puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación, como con el informe rendido a este Organismo Nacional, los cuales son coincidentes en el sentido de omitir señalar que el señor Román García Hernández presentó huellas de violencia física externa e interna, al grado que ameritaron veintiséis días de hospitalización en terapia intensiva.

En términos de la Recomendación General número 10, emitida por esta Comisión Nacional, la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la

humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere como un delito de lesa humanidad, por lo que en nuestro país se encuentra prohibida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16, 19, séptimo párrafo; y 22, primer párrafo, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura; asimismo, se prohíbe, de manera expresa, en el ámbito federal, en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; y en los Estados de la República en diversos ordenamientos jurídicos y en su modalidad de leyes, o bien en los propios Códigos Penales se encuentra prohibida y prevista una punibilidad específica para los responsables.

Por tal motivo, esta CNDH emitió la Recomendación 48/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en la que se recomienda que se giren instrucciones a efecto de que se otorgue la indemnización que corresponda y se repare el daño ocasionado al señor Román García Hernández, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas, en que se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional respecto de los resultados obtenidos; se giren instrucciones al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que se tomen en consideración las observaciones contenidas en el presente documento, para la integración de la averiguación previa 44ZM/002/2009, y se determine lo que en derecho corresponda, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por las conductas cometidas en agravio del señor Román García Hernández, resultados que deberán informarse de manera puntual a esta Comisión Nacional, hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo, a fin de garantizar la no repetición de actos como los evidenciados en este documento recomendatorio; se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que participó en los hechos materia de esta recomendación, por las acciones y omisiones acreditadas en este documento, y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación e integración del asunto hasta la resolución que en el caso se emita; se giren instrucciones para que se instruya a personal militar, a efecto de que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se incurra en trato cruel y/o degradante y tortura, durante su aseguramiento y custodia por elementos del Ejército Mexicano y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

Por último, se giren instrucciones para que se defina una estrategia a fin de que, en el ámbito de las atribuciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, se establezcan controles en la actuación de los servidores públicos de esa dependencia, para la adecuada prevención de la tortura, en los términos previstos en la Recomendación General número 10/2005 emitida por esta Comisión Nacional; y, en su caso, se establezcan las condiciones necesarias que permitan imponer las sanciones pertinentes y garantizar la reparación del daño material e inmaterial, con objeto de evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la presente recomendación.

Recomendación 49/2009
31 de julio de 2009

Caso: De la Guardería ABC, S.C., ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora
Autoridad Responsable: Instituto Mexicano del Seguro Social, Gobierno Constitucional del Estado de Sonora, Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora

Al notificar a los destinatarios la Recomendación 49/2009 por el caso de la Guardería ABC, en Hermosillo, Sonora —donde fallecieron 49 menores de edad y un sinnúmero de pequeños y adultos resultaron heridos, encontrándose lesionados a la fecha siete menores— la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigió diez puntos recomendatorios al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuatro al gobierno del Estado de Sonora y cinco al Municipio de Hermosillo, en los que les solicita investigar los ilícitos cometidos en el ámbito de su competencia, con el fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

La CNDH pide al IMSS una revisión inmediata de las condiciones físicas y legales en que operan las guarderías subrogadas en todo el país, así como en aquéllas en que el servicio se preste de manera directa; se verifique la operación de dichas guarderías y se determine si resulta procedente la continuación de dicho servicio o la suspensión del mismo por no garantizar las condiciones de seguridad; se capacite a los servidores públicos de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales a nivel nacional en materia de subrogación del servicio público de guardería y se verifiquen los contratos de subrogación vigentes y en favor de la Guardería ABC, para que dicha información se aporte a la autoridad competente y ésta resuelva sobre la suspensión o cancelación de dichos contratos.

Esta Comisión Nacional solicita a la Dirección General del IMSS se continúe proporcionando atención, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, psicológica y de rehabilitación de por vida a los menores lesionados y a los trabajadores de ese centro infantil afectados; dar atención psicológica a los padres o tutores de los infantes fallecidos y lesionados, así como apoyarlos para sufragar los gastos que hicieron con motivo de que sus hijos fueron remitidos a otros centros médicos —tanto nacionales como en el extranjero—, incluyendo gastos de hospedaje y alimentación. Además se valore y atienda médica y psicológicamente a los menores que no

resultaron lesionados.

Al gobierno del Estado de Sonora se le solicita dar vista a la Contraloría General de la entidad para que investigue a los servidores públicos involucrados en los hechos; se suscriban los convenios de Coordinación en Materia de Protección Civil con Municipios del entidad y las áreas federales correspondientes; se dicten lineamientos para que todos los bienes inmuebles arrendados o propiedad de cualquier dependencia de la administración pública estatal sean sometidos a revisión periódica tanto física como normativa, para corroborar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de protección civil y construcción correspondientes.

A la Presidencia Municipal de Hermosillo se le solicita dar vista de esta Recomendación a la Contraloría Municipal, para que la considere al deslindar responsabilidades; se instruya a la Unidad Municipal de Protección Civil para que se elabore un Atlas Municipal de Riesgo; se instruya a la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal para que corrobore la observancia y cumplimiento de los bienes inmuebles de arrendamiento o de propiedad del Municipio, de los reglamentos en materia de protección civil y de construcción para el Municipio de Hermosillo, Sonora; y se diseñe y ejecute un programa de capacitación a cargo de la Unidad de Protección Civil, que permita los servidores públicos de la misma identificar los riesgos que puedan poner en peligro la vida o la integridad de las personas.

En los hechos ocurridos el pasado 5 de junio, los servidores públicos del IMSS violentaron la normatividad relativa a las bases para la Subrogación de Servicios de Guardería del Esquema Vecinal Comunitario; la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA-1997, para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores; la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2000, Condiciones de Seguridad, Prevención, Protección y Combate de Incendios en Centros de Trabajo, la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio de Guarderías del IMSS, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para esta Comisión Nacional las garantías vulneradas por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) son las relativas al derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al derecho a la salud, a la legalidad y seguridad jurídica y derivados de una prestación y ejercicio indebido del servicio público.

La CNDH también acreditó la violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica por las autoridades del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, que no cumplieron con lo dispuesto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, el Reglamento de Protección Civil Municipal, el Reglamento para la Prevención de Incendios y Seguridad Civil para el Municipio de Hermosillo, Sonora, y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora.

Del análisis practicado a las evidencias del caso, la Comisión Nacional documentó la inobservancia de las autoridades de la Secretaría de Hacienda del gobierno del Estado a la NOM-002-STPS-2000, Condiciones de Seguridad, Prevención, Protección y Combate de Incendios en Centros de Trabajo, al Reglamento de Protección Civil Municipal y al Reglamento de Construcción del Municipio de Hermosillo.

Las autoridades destinatarias de esta Recomendación disponen de quince días hábiles para notificar sobre la aceptación de la misma y de quince días hábiles más para remitir a la CNDH las pruebas de cumplimiento de la misma. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

AMBITO NACIONAL

NOTA ACLARATORIA

En relación con expresiones del Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicadas el 24 de julio del año en curso, por algunos medios informativos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta que continuará cumpliendo con su mandato constitucional y, sin traicionar la vocación del Ombudsman como protector de la sociedad, las Recomendaciones que emita a la autoridad por violaciones a derechos fundamentales siempre estarán legalmente fundadas. Este Organismo Nacional considera que la lucha contra el crimen organizado no tiene que pasar por actos violatorios de la ley.

Respecto de que la CNDH es utilizada por la delincuencia organizada para desprestigiar al Ejército, esta Comisión Nacional subraya que, de acuerdo con su mandato constitucional, defiende personas sin solicitar a los quejosos cartas de buena conducta o de no antecedentes penales. Estima que el prestigio del Ejército no depende de lo que digan o dejen de decir los delincuentes.

En relación con las quejas que recibe esta Comisión Nacional, únicamente dos de cada 100 las inician presuntos delincuentes, de tal manera que la CNDH no investiga a los quejosos ni a sus abogados, ni discrimina con criterios subjetivos a quienes acuden a ella, sino que investiga a fondo cada una de las quejas que se resuelven conforme a su normatividad y mandato constitucional.

La CNDH continuará con su actuación como hasta ahora, de dar cumplimiento a su mandato constitucional, siempre con la ley en la mano.

DIRECTORIO

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segundo Visitador General

Mauricio Ignacio Ibarra Romo

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo

Consultivo

Luis García López Guerrero

SECRETARIA EJECUTIVA

Blvd. Adolfo López Mateos, no. 1922, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, 1st floor,
C.P. 01049, México, D.F.

Teléfono: (52 55) 17 19 2000 ext. 8725

Fax: (52 55) ext. 8711

Lada sin costo: 01800 715 2000

e-mail: llolvera@cndh.org.mx

<http://www.cndh.org.mx>